Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3442/2023

RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

MORENA

Fecha de Resolución 09/08/2023

Palabras clave

Número de determinaciones de ampliación, clasificación, inexistencia, incompetencia, actas del Comité de Transparencia, búsqueda exhaustiva, criterio orientador.

Solicitud

Solicitó saber del dos mil veintidós, el número de determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, incompetencia, clasificación y declaración de inexistencia de información, a las solicitudes de acceso a la información pública, y que autoridad interna las emitió, así como las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, y si no fueron autorizadas por algún órgano colegiado, que justifique y motive a que se debió dicho incumplimiento, justificación con el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que tienen seis ampliaciones de plazo determinadas por las áreas que detentan la información, que por los demás requerimientos no localizó documentos que den cuenta de actas emitidas por el comité de transparencia que aprobaran dichas determinaciones.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado utiliza criterios del INAI, que no explicó por qué no se emitieron resoluciones en esos casos, y que además de las seis ampliaciones de plazo, en la respuesta no mencionan cuantos casos tienen de cada rubro solicitado.

Estudio del Caso

Omitió realizar una búsqueda exhaustiva del número de determinaciones de incompetencia, clasificación o inexistencia de la información realizadas en respuesta a las solicitudes de información en el año dos mil veintidós.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta**.**

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva e informar a quien es recurrente el número de determinaciones de incompetencia o inexistencia de la información realizadas en respuesta a solicitudes de información durante el año dos mil veintidós.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: MORENA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3442/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de MORENA en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166623000106.**

INDICE

ANTECEDENTES **3**
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 09
CONSIDERANDOS **10**
PRIMERO. Competencia. 10
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 10
TERCERO. Agravios y pruebas. 11
CUARTO. Estudio de fondo. 15
RESUELVE **25**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**MORENA**
Unidad:	Unidad de Transparencia de MORENA

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El nueve de mayo de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **090166623000106** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

> *"De conformidad con lo establecido de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 7; 8; 21; 24; 27; 112; 192; 193; 194; 196 y 199 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito la siguiente información:*
>
> *No requiero enlaces, vínculos, o referencias, las respuestas que sean claras entendibles, y concretas, observando siempre el principio de máxima publicidad.*
>
> *Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas." (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **CEECDMX/UT/210/2023** de misma fecha, suscrito por la *Unidad,* en el cual le informa lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud al Comité de Transparencia de Morena Ciudad de México, de acuerdo a lo señalado en los artículos 88, 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII, del mismo ordenamiento jurídico, quienes informaron lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, particularmente en los archivos del Comité de Transparencia, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito, el Comité de Transparencia, en el ámbito de su competencia informa:

1. *Se tienen seis ampliaciones de plazo en el periodo señalado. Ahora bien, respecto a "que autoridad interna las emitió", las solicitudes de acceso a la información deben turnarse a las unidades administrativas que sean competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones con el objetivo de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información, esto de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.*

Así también, el artículo 212 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el plazo de respuesta a las solicitudes puede ampliarse siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En ese orden de ideas, si la unidad administrativa competente o que posee dicha información, requiere la ampliación de plazo para atender la solicitud de información, realiza la notificación correspondiente a la unidad de transparencia para que esta a su vez efectúe las notificaciones correspondientes a los solicitantes, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Bajo ese tenor, no existe fundamento jurídico que establezca que las ampliaciones de plazo deban ser autorizadas mediante actas de algún órgano colegiado o Comité de Transparencia, por lo que no se estaría incumpliendo a las normas establecidas para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

2. *En respuesta a: "cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública" se informa que, de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó documento alguno que dé cuenta de actas y/o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de este Instituto Político en sentido de aprobar la clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

Criterio 07/17

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

3. *En respuesta a: "cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022" se informa que, de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó documento alguno que dé cuenta de actas y/o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de este Instituto Político en sentido de aprobar la declaración de inexistencia de la información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública.*

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

Criterio 07/17

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

4. Por último, en atención a su requerimiento: "cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022" se informa que, de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó documento alguno que dé cuenta de actas y/o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de este Instituto Político en sentido de aprobar la declaración de incompetencia de la información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública.

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

Criterio 07/17

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Así también, se hace de su conocimiento que, la información que solicita es pública y puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

Consulta Pública (plataformadetransparencia.org.mx)

*Una vez dentro de la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado **"Estado o Federación",** deberá seleccionar Ciudad de México y posteriormente en el apartado **"Institución",** seleccionar MORENA, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Realizado lo anterior, deberá ubicar dentro de la lista de obligaciones específicas de transparencia, el artículo 121 fracción **"XLIII"**, pues en dicha fracción se localiza **"Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia"**, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:*

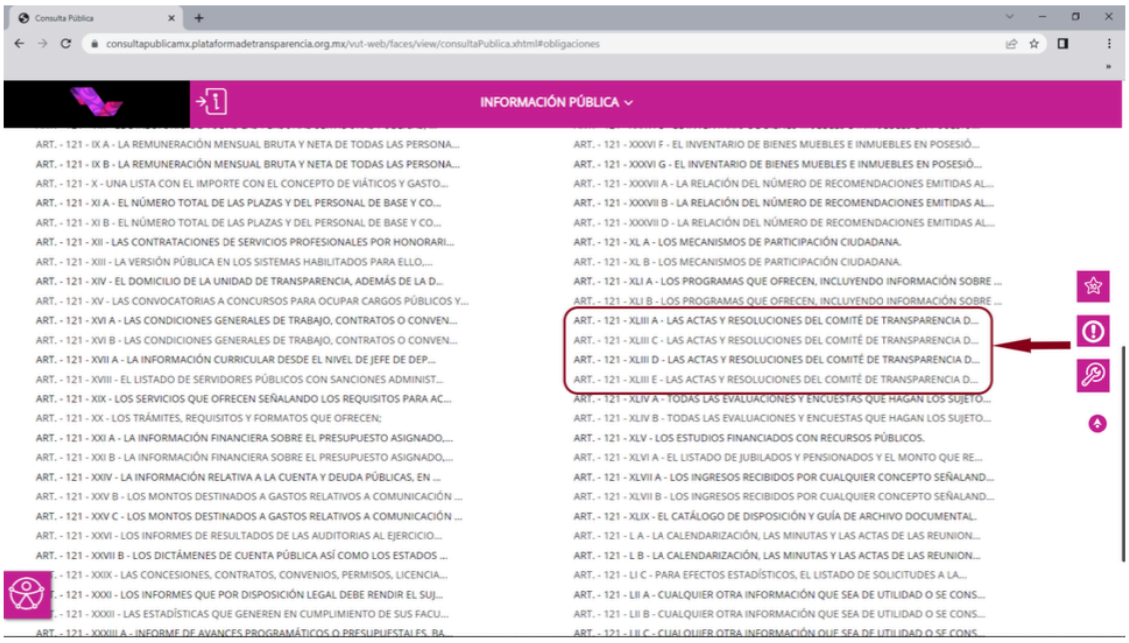

…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"El partido político MORENA, se le realizó una solicitud clara y concisa, acerca de los cumplimientos o incumplimientos de la fcc. XLIII "Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia" del art. 121 de la Ley de Transparencia LOCAL, así mismo funda y motiva, acerca de su INCUMPLIMIENTO con criterios del órgano garante FEDERAL, sin embargo, no sé , si le aplique esa normativa, y su fundamento carece de lógica en lo que se esta preguntando, adicionalmente se le pide, que en un dado caso, que no haya presentado los casos de "Ampliación de Plazo, clasificación de la información de NO Competencia o de no Inexistencia de la información" ante su órgano colegiado (comité de transparencia), explicará detalladamente el por que no se emitieron resoluciones en esos casos, adicionalmente, en su respuesta no mencionan cuantos casos tienen de cada rubro solicitado (excepto de sus 6 ampliaciones de plazo).*
>
> *Por lo que solicitó el pleno del comité del INFO, solicité al partido MORENA, emitir una nueva respuesta a mi solicitud de información inicial."(*Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dieciocho de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3442/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo notificado el **dos de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de catorce de julio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el trece de junio mediante oficio No. **CEECDMX/UT/286/2023**, de misma fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3442/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo notificado el dos de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el desechamiento del recurso de revisión pues en su dicho se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia,* sin embargo, del agravio de quien es recurrente no se advierte que se impugne la veracidad de la información, si no que señala la entrega de información incompleta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud.*

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* funda y motiva, acerca de su incumplimiento con criterios del órgano garante federal, sin embargo, no sabe si le aplique esa normativa.

- Que el fundamento señalado por el *sujeto obligado* carece de lógica en lo que se está preguntando.

- Que se le pidió que, en dado caso que no haya presentado los casos de "Ampliación de plazo, clasificación de la información, de no competencia o de inexistencia de la información" ante su órgano colegiado (comité de transparencia), explicara detalladamente el por qué no se emitieron resoluciones en esos casos.

- Que además de las seis ampliaciones de plazo, en la respuesta no mencionan cuantos casos tienen de cada rubro solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que confirma la respuesta otorgada.

- Que se informó a la persona solicitante que no obra expresión documental en los archivos del Comité de Transparencia, que dé cuenta de la información solicitada en el periodo solicitado, incluyendo el hipervínculo que remite a la información publicada en la *plataforma,* la cual se emitió con antelación al recurso, misma que está debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad.

- Que la aseveración de tratarse de un incumplimiento carece de sustento legal pues se trata de una apreciación subjetiva y con carácter de mero indicio, pues no se trató de un incumplimiento, si no que no se requirió convocar al Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar la clasificación o declaración de inexistencia o incompetencia.

- Que los criterios emitidos por el Pleno del *INAI* si bien son obligatorios para los sujetos obligados en el ámbito federal, resultan orientadores para los sujetos obligados estatales.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

- Que al señalar que en el periodo solicitado no se encontró evidencia documental que dé cuenta de la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, no requiere justificación o motivación alguna, puesto que no existe información que reportar y tampoco existe incumplimiento alguno.

- Que por lo referente a que no se mencionan cuantos casos en materia de clasificación, inexistencia o incompetencia de las solicitudes de acceso a la información pública, a excepción de las seis ampliaciones de plazo, es claro que al señalarse que no se cuenta con la información solicitada en el periodo solicitado, resulta un tanto lógico que no existe información que reportar, sin que ello requiera de una resolución por parte del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información.

- Que la información que se puso a disposición es con la que cuenta en los archivos de ese partido político, sin tener la obligación de generar información que no obra en ellos.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elemento probatorio el siguiente:

- La documental pública consistente en la respuesta a la *solicitud.*

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esa *Unidad.*

- La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de esa *Unidad.*

III. Valoración probatoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.[2]

CUARTO. Estudio de fondo.

---

[2] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a las personas la protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *sujeto obligado* funda y motiva su incumplimiento con criterios del órgano garante federal, sin embargo, no sabe si le aplique esa normativa, que el fundamento señalado por el *sujeto obligado* carece de lógica en lo que se está preguntando, además, que le pidió que, en dado caso que no haya presentado los casos de "Ampliación de plazo, clasificación de la información, de no competencia o de inexistencia de la información" ante su órgano colegiado (comité de transparencia), explicara detalladamente el por qué no se emitieron resoluciones en esos casos.

También, que además de las seis ampliaciones de plazo, en la respuesta no mencionan cuantos casos tienen de cada rubro solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud,* quien es recurrente solicitó del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la siguiente información:

1. El número de determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que emitió ese *sujeto obligado*, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), así como las actas donde fueron

autorizadas dichas determinaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la *Ley de Transparencia*, y si no fueron autorizadas por algún órgano colegiado, que justifique y motive a que se debió dicho incumplimiento, justificación con el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

2. El número de determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública que emitió ese *sujeto obligado* y que autoridad interna las emitió, así como las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la *Ley de Transparencia,* y si no fueron autorizadas, que justifique y motive a que se debió dicho incumplimiento, justificación con el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

3. El número de determinaciones de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública que emitió ese *sujeto obligado* y que autoridad interna las emitió, así como las actas donde fueron autorizadas, de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la *Ley de Transparencia,* y si no fueron autorizadas, que justifique y motive a que se debió dicho incumplimiento, justificación con el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

4. El número de determinaciones de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública que emitió ese *sujeto obligado* y que autoridad interna las emitió, así como las actas donde fueron autorizadas, de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la *Ley de Transparencia,* y si no fueron autorizadas, que justifique y motive a que se debió dicho incumplimiento, justificación con el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En respuesta al requerimiento 1, el *sujeto obligado* informó a quien es recurrente que tienen seis ampliaciones de plazo, que las solicitudes de acceso a la información deben turnarse a las unidades administrativas que sean competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones con el objetivo de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información, que el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, establece que el plazo de respuesta a las solicitudes puede ampliarse siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, por lo que si la unidad administrativa competente o que posee dicha información, requiere la ampliación de plazo para atender la solicitud de información, realiza la notificación correspondiente a la unidad de transparencia para que esta a su vez efectúe las notificaciones correspondientes a las personas solicitantes, y que no existe fundamento jurídico que establezca que las ampliaciones de plazo deban ser autorizadas mediante actas de algún órgano colegiado o Comité de Transparencia, por lo que no se estaría incumpliendo a las normas establecidas para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Respecto al segundo requerimiento le informó que de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó documento alguno que dé cuenta de actas y/o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de este Instituto Político en sentido de aprobar la clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública y que deconformidad con el criterio 07/17 del *INAI*, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto del tercer requerimiento le indicó que de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó documento alguno que dé cuenta de actas y/o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de este Instituto Político en sentido de aprobar la declaración de inexistencia de la información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, señalando el mismo criterio orientador 07/17 emitido por el Pleno del *INAI* referente a la declaración de inexistencia de la información.

Respecto al cuarto requerimiento, le informó que de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó documento alguno que dé cuenta de actas y/o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de este Instituto Político en sentido de aprobar la declaración de incompetencia de la información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, señalando el mismo criterio orientador 07/17 emitido por el Pleno del *INAI* referente a la declaración de inexistencia de la información.

Además, le proporcionó el vínculo electrónico para acceder a la Plataforma y los pasos a seguir para acceder a la fracción XLIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia,* referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN",**[3] que en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.1083/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1304/2022, cuyo sujeto obligado es el mismo que en el presente recurso de revisión, este se declaró incompetente al dar respuesta a las solicitudes

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de información materia de dichos recursos de revisión.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* puede hacer referencia a los criterios emitidos por el Pleno del *INAI* como criterios orientadores y explicó el por qué no se emitieron resoluciones del Comité de Transparencia en el caso de las ampliaciones de plazo, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva del número de determinaciones de declaración de incompetencia y por lo tanto, no genera certeza en quien es recurrente sobre el señalamiento respecto al número de determinaciones en la clasificación e inexistencia de la información.

Lo anterior, pues al dar respuesta a los requerimientos 2, 3 y 4, indicó que no localizó constancia en la que que dé cuenta de actas y/o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de ese Instituto Político en sentido de aprobar la incompetencia, clasificación o inexistencia de la información, sin embargo, para determinar la incompetencia, no es necesario que el Comité de Transparencia apruebe dicha determinación.

Aunado a ello, indicó que para la declaración de inexistencia de la información existen casos en los cuales no es necesario que el Comité de Transparencia apruebe dicha declaración, sin que señalara si en el periodo requerido señaló la inexistencia de la información en respuesta a alguna solicitud de información.

Por ello, el *sujeto obligado* debió indicar a quien es recurrente el número de determinaciones de incompetencia, clasificación o inexistencia de la información realizadas en respuesta a solicitudes de información en el periodo requerido, pues si bien en la *Plataforma* se advierte que en la fracción XLIII del artículo 121 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia se indica que el número de resoluciones del Comité de Transparencia es igual a cero, no implica que no haya determinado la incompetencia o la inexistencia de la información que no requiriera de aprobación por el Comité de Transparencia, como lo fue en el caso de las respuestas a las solicitudes de información en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.1083/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1304/2022.

Además, en vía de alegatos el *sujeto obligado* indicó que al señalar a quien es recurrente que no localizó acta del comité de transparencia que aprobara la incompetencia, clasificación o inexistencia de la información, es lógico que no realizó determinación alguna en ese sentido, dejando de lado que las personas solicitantes no están obligadas a ser peritas en la materia o conocer los términos y procedimientos con los cuales pudieran llegar a esa conclusión, por lo que en todo caso, de no haber hecho determinación alguna en ese sentido, debió señalar en cada caso que el número es cero.

Máxime cuando los requerimientos de la persona solicitante se dividieron en dos preguntas, siendo la primera el número de determinaciones y la segunda, las actas del comité de transparencia por las que se aprobaron dichas determinaciones, por lo que debió señalar el número en cada una y después indicar si cuenta o no con actas del comité de transparencia.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva del número de determinaciones de incompetencia, clasificación o inexistencia de la información realizadas en respuesta a las solicitudes de información en el año dos mil veintidós, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [4]

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva e informar a quien es recurrente el número de determinaciones de incompetencia o inexistencia de la información realizadas en respuesta a solicitudes de información durante el año dos mil veintidós.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por MORENA en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20